

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se fijan las retribuciones de los trabajadores de la Industria Papelera no incluidos en el Convenio Interprovincial de 22 de marzo de 1971.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza Laboral de la Industria Papelera, aprobada por Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de dicho mes, previene en su sexta disposición transitoria que si en el plazo de seis meses, a partir de la vigencia de dicha Ordenanza, no están fijados en Convenios Colectivos Sindicales los salarios correspondientes a las categorías profesionales de la misma, el Ministerio de Trabajo establecerá las retribuciones base de dichas categorías para aquellas Empresas que no hayan concertado Convenio Colectivo.

Concertado entre las partes un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Papelera, que fué aprobado con fecha 22 de marzo pasado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 del propio mes, que afecta a la totalidad de las Empresas sitas en las provincias comprendidas en la norma de obligado cumplimiento de 4 de julio de 1969, que vincula también a las que hubiesen trasladado sus centros de trabajo desde una provincia incluida en la aludida norma a otra que no lo estuviera; se estima oportuno, en aplicación de la citada sexta disposición transitoria de la Ordenanza de 16 de julio de 1970, declarar de aplicación en las provincias no comprendidas en el Convenio Colectivo Interprovincial, el régimen de sueldos y jornales base, del plus de actividad y demás condiciones de significación económica, contenidas en el repetido Convenio, aprobado por Resolución de 22 de marzo próximo pasado.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo que determinan el número segundo de la Orden de 16 de julio de 1970, que aprobó la Ordenanza Laboral de la Industria Papelera, y su sexta disposición transitoria,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Se extiende a las provincias no afectadas por el Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Papelera, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 1971, la aplicación de los sueldos y jornales base, pluses de actividad y demás condiciones de significación económica contenidas en dicho Convenio.

2.º Lo dispuesto en esta Resolución surte efectos desde 1 de enero del corriente año de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de abril de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas oliveras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleaeillus).

Ilustrísimos señores:

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (Prays oleaeillus) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Secciones Agronómicas y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleaeillus) durante la campaña de 1971 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Enix, Fíñana y Laujar.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Castilblanco, Carlitos, Cristina y Mirandilla.

En el término municipal de Almendral, los olivares declarados obligatorios en la última campaña y que no fueron tratados.

Todos los olivares del término municipal de Talarrubias, incluyendo la suerte de Badajoz, del término municipal de Puebla de Alcocer.

Provincia de Cáceres

Todos los olivares de los términos municipales de Abadiz, Cáceres, Jaraiz, Villanueva de la Vera y Villamiel.

Provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Almodóvar del Campo, todos los olivos existentes en la finca denominada «Collado Bajo».

En el término municipal de Alhambra, una zona comprendida entre el río Azuer y la carretera de la Solana a Infantés.

Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Castro del Río, Espejo, Nueva Carteya, Puente Genil, Cañete de las Torres, El Carpio, Montoro (zona de campiña), Pedro Abad, Priego, Baena, Villafraanca, Adamuz, Lucena, Almodóvar del Río, Córdoba (campiña), La Carlota, Monturque, Fernán Núñez, Carcabuey Luque, Fuente Palmera y Guadalcázar.

Provincia de Granada

Todos los olivares del término municipal de Montefrío.

Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Cibralesón, Trigueros, Cartaya y Paymogo.

Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Ayerbe, Castillonroy, Fraga, Ibañeta, Peralta de Alcofea, San Juan de Banzo y Sariñena.

Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Torredonjimeno, Higuera de Calatrava, Villardompardo, Montizón, Castellar de Santisteban, Úbeda, Baeza, Bailén, Alcaudete y Jauquemá.

Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Teba, Sierra de Yeguas, Cútar, Mollina, Coín, Campillos, Vélez-Málaga y Ronda.

Provincia de Tarragona

En la zona de Tarragona, todos los olivares de los términos municipales de La Canonja, Constantí y Pallaresos.

En la zona de Reus, todos los olivares de los términos municipales de Botarell, Cambrils, Montroig, Reus y Ruidoms.

En la zona de Tortosa, todos los olivares de los términos municipales de Ginestar, Tortosa, Amposta, Cherta, La Galera, Godall, Roquetas, San Carlos, Santa Bárbara, Uldecona, Aldea y Jesús.

En la zona de Gandesa, todos los olivares de los términos municipales de Batea, Fatarella, Mora de Ebro, Miravet y Ribarroja.

En la zona de Vallí, todos los olivares del término municipal de Vallí.

En la zona de Falset, todos los olivares de los términos municipales de Lloá, Masroig, Molá, Mora la Nueva, Tivisa y Vilanova de Escornalhou.

En la zona de Vendrell, todos los olivares de los términos municipales de Arbós, Bañeras, Bellvey, La Riera, San Jaime dels Domenys y Vendrell.

Provincia de Teruel

Todos los olivares del término municipal de Urrea de Gaén.

Provincia de Toledo

Todos los olivares del término municipal de Illán de Vacas.

En el término municipal de Espinoso del Rey, la finca de «Rañada Manoterás».

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de los términos municipales de Piedrajada, El Prasno, Paracuellos de la Ribera, Fuentes de Ebro, Sestrica, Inoges, Tobed, Zaragoza, Sádaba y Godos.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos será el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la Sección Agronómica la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en algún Registro de Sección Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Sección Agronómica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Secciones Agronómicas señalarán a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Sección Agronómica, realizará

los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal de la Sección Agronómica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos hará efectivo, exigiendo de cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Dende los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General, a través de la Sección Agronómica Provincial, para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección General de Agricultura.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivaderos, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Sección Agronómica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Sección Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de Agricultura tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal Servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de abril de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Ilmos. Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.